



**REPUBLICA DE COLOMBIA
ERAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de ORALIDAD
DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.,**

RADICADO: 1992-1536- verbal SUMARIO DE ALIMENTOS

AUTO

Conforme a las constancias obrantes en la presente petición, se ha buscado reiteradamente en archivo- siendo imposible su recuperación.,

Presentada solicitud (derecho de petición- art. 23 de la Constitución Nacional) de levantamiento de embargo, se le requirió para que aportara las copias del proceso pertinentes para iniciar trámite de reconstrucción de expediente, si hubiere lugar a ello., se allegan por la interesada los folios antecedentes.

Vistos los documentos aportados por la parte a folio 24 y 25 Fte, que el Juzgado trece de familia dicto sentencia, como juez constitucional, en donde manifestó a la señora MARIA ABIGAIL GIL LOPEZ, que no concedía la petición que pretendía que se finiquitara la obligación alimentaria y dejo entrever en la parte considerativa que tal persona debía adelantar ante el Juez que había fijado la cuota se alimentaria el respectivo proceso exoneratorio de la carga alimentaria. El mismo no se ha realizado o al menos al despacho no se le he ha entregado tal información.

Así las cosas, la correspondiente acción exoneratoria de alimentos se debe adelantar conforme lo mandado en los artículo 390 y siguientes del C.G.P. y se deben reunir los requisitos del decreto 806 del 54 de junio del 2020.

Ahora bien, como el expediente no aparece en los archivos del despacho, se utilizaran las copias aportadas por la peticionaria como anexos de la demanda, se pedirá certificación de la entidad pública que efectúa los pago a la demandante y se aportara copia del oficio emitido por el despacho para efectuar la retención en la pensión del señor JOSE DE JESUS COSSIO

BENITEZ, quien por activa tendrá derecho de postulación para solicitar la exoneración de la obligación alimentaria.

No es la solicitud de la parte demandante en el juicio de alimentos la que ponga fin a la obligación alimentaria sino la exoneración de la misma de forma judicial la que cesara la carga que soporta el señor JOSE DE JESUS COSSRTIO BENIRTEZ.

Como se trata de un juicio de alimentos, en virtud de lo mandado por la Ley 640 del 2001, se deberá realizar audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, en tanto que no existen medidas cautelares que proponer el esta causa.

En conclusión en derecho las cosas se deshacen como se hacen y fue mediante un juicio de alimentos que terminó con conciliación de las partes como se impuso la carga al demandado, luego de la misma manera finalizara la cara en su contra . Así las cosas para exonerar al demandado de la obligación se deberán presentar la correspondiente demanda con base en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

DLL./Gmr/juez